REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiuno de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0301
RADICADO N° 2019-00530-00

En atención a la solicitud obrante a fls. 23 del C-2, la cual fuera presentada por la apoderada de la parte ejecutante YULIETH PAOLA HOYOS SÁNCHEZ, con la cual pretende se reduzca el monto de la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del ejecutado; el Despacho tiene para señalar que:

I. Esta Judicatura en aras de garantizar los derechos prevalentes del menor por el cual se litiga, y procurando asegurar su supervivencia y bienestar de manera plena y digna, mediante providencia del 05 de diciembre de 2019, fls. 2 del C-2, decretó el embargo (previas deducciones de ley) del 35% del salario y de todos los ingresos percibidos por el ejecutado; cautela que fue comunicada a la empresa COOPEVIAN C.T.A., mediante oficio N° 0099 del 11 de febrero de 2020.

II. Una vez analizadas las especiales circunstancias que fundan la solicitud de reducción de embargo invocada por la parte demandante; encuentra este Despacho que la misma -solicitud de reducción de embargo- ha de abrirse camino, puesto que la equidad Art. 230 de la C.N., la consideración de la capacidad económica y condiciones domesticas del deudor Art. 419 del C.C., y la no afectación al Mínimo Vital[1] de éste y sus otros hijos, son criterios que llevan a concluir que el no reajustar la cautela objeto de reparo, afectaría la satisfacción de las necesidades básicas de los otros menores por la cual se encuentra obligado el señor ÁNGEL HORACIO; razón por la cual habrá de reducirse el embargo inicialmente decretado sobre el 35% (previas deducciones de ley) del salario y de todos los ingresos percibidos por el ejecutado a un 10%, ello en aras a garantizar la satisfacción de la obligación acá ejecutada y a su vez, no afectar los derechos que asisten a los otros hijos menores del demandado, conforme al Art. 44 de la Carta Política, en concordancia con el Art. 8 de la Ley 1098 de 2006.

[1] Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva, "(...) *El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente…*"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia

RESUELVE

REDUCIR a un DIEZ POR CIENTO (10%) el EMBARGO que recae sobre el SALARIO (luego de las deducciones de ley, salud, pensión y Riesgos Profesionales), de las primas de servicios, vacaciones, cesantías, bonificaciones, liquidación parcial o total, y de todos los ingresos laborales percibidos por ÁNGEL HORACIO RAMÍREZ BUITRAGO, con la cédula Nº 15.338.921, como empleado al servicio de la empresa COOPEVIAN C.T.A., con NIT: 890.982.458-1

En consecuencia, ofíciese al Pagador de la reseñada entidad, a fin de que se sirva realizar la reducción señalada y las retenciones correspondientes, las mismas que serán consignadas a órdenes de este Juzgado, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, Nº 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada pago, en el proceso Radicado N°. 05360.31.10.002.2019.00530.00. ADVIRTIENDO que de no dar cumplimiento con lo ordenado, SE HARÁ RESPONSABLE SOLIDARIO de las cantidades no descontadas o dejadas de consignar; e igualmente INCURRIRÁ EN MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES (Art. 130, Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 47 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, ANT. EL DIA 22 JUL 2020 A LAS 8:00 A.M.

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
SECRETARIA